

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR DAVID ALBERTO VARGAS PÉREZ,
EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE EVENTOS Y
GASTRONOMÍA VARGAS Y VARGAS LIMITADA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-209-2024

Santiago, 7 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-209-2024**

1. Con fecha 5 de septiembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-209-2024, con la formulación de cargos a David Alberto Vargas Pérez, titular del establecimiento denominado “Santiago Bar Villa Alemana”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl

de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Villa Alemana, con fecha 10 de septiembre de 2024.

2. Con fecha 2 de octubre de 2024, David Alberto Vargas Pérez solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto con ello, acompañó el certificado de inscripción de fecha 7 de noviembre de 2023, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, a través del cual acreditó poder de representación con respecto a la empresa Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada. En el mismo acto se acompañó copia de poder simple, en donde David Alberto Vargas Pérez, como representante de la sociedad Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, autoriza a Darlyn Scarlette Ubilla Valdivia y Nicolás Rendón Álvarez a efectuar actuaciones dentro del presente procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 4 de octubre de 2024, se llevó a cabo la reunión de asistencia de manera telemática, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de octubre de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales, reitera la personería con que actúa el representante legal de Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, así como el poder simple conferido a Darlyn Scarlette Ubilla Valdivia y Nicolás Rendón Álvarez, para actuar en representación de la empresa en los presentes autos con ciertas limitaciones.

5. Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2024, David Alberto Vargas Pérez, en representación de Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, solicitó la realización de una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2024, conforme consta de la correspondiente acta levantada en el expediente administrativo.

6. Con fecha 20 de diciembre de 2024, el titular efectuó una presentación, en virtud de la cual señala que solicitó un Certificado de Informaciones Previas ante la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana, acompañando el correspondiente comprobante de pago de la solicitud del certificado de fecha 19 de diciembre de 2024. Asimismo, indica que incorporar como acción del PDC, la tramitación de los permisos constructivos del techo del establecimiento, en caso de que sea necesario. Finalmente, en la presentación, el titular indica que no ha obtenido una cotización seria de arquitectos para realizar el recubrimiento del techo pero que una vez que la obtenga será presentada junto con la correspondiente actualización del PDC.

7. Con fecha 4 de enero de 2025, el titular procedió a presentar un documento denominado "Proposición honorarios arquitectura, Permiso de obra, Villa Alemana/ Región de Valparaíso/ Chile".



8. Con fecha 7 de enero de 2024, el titular presentó un PDC actualizado acompañando una serie de documentos en los anexos.

II. CON RESPECTO AL TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

9. Consta de los antecedentes de la etapa de fiscalización, así como de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-209-2024, en virtud de la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio, que David Alberto Vargas Pérez fue identificado e individualizado como el titular de la Unidad Fiscalizable “Santiago Bar Villa Alemana”.

10. De la revisión de las presentaciones de fechas 2 de octubre de 2024, correspondiente a la solicitud de la primera reunión de asistencia al cumplimiento; 9 de octubre de 2024, correspondiente al PDC; 16 de diciembre de 2024, correspondiente a la solicitud de la segunda reunión de asistencia al cumplimiento; y, 7 de enero de 2025, correspondiente al PDC actualizado, se observa que dichas presentaciones fueron realizadas por David Alberto Vargas Pérez en representación de la empresa Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, Rut N° 76.260.884-7, conforme a lo señalado por el propio titular, acompañando la correspondiente personería de representación legal. A través de dicha personería se evidencia que David Alberto Vargas Pérez compareció en el presente procedimiento en su calidad de representante legal de la empresa Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, la cual se identifica como titular de la unidad fiscalizable, acompañando documentos que acreditan dicha representación.

11. Considerando que David Alberto Vargas Pérez ha comparecido en el presente procedimiento identificándose como titular de la Unidad Fiscalizable a la empresa de la cual es socio administrador, esto es, Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, acompañando antecedentes fehacientes al efecto y habida consideración que no se verifica una afectación de los derechos de la misma, esta Superintendencia procederá a rectificar de oficio el Resuelto I de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-209-2024, teniendo como titular a Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada de la unidad fiscalizable “Santiago Bar Villa Alemana”.

III. CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE REALIZAR LA MEDICIÓN FINAL POR LA SMA O SEREMI DE SALUD

12. A través de las presentaciones de fechas 9 de octubre de 2024 y 7 de enero de 2025, se observa que en relación con la acción propuesta en el PDC correspondiente a la medición final de ruidos, el titular solicitó que dicha medición no sea efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), sino que se realice por la SMA o por la Seremi de Saludos, en virtud de la información contenida en los antecedentes tributarios¹ que acompaña en los anexos de las referidas presentaciones.

13. Al respecto, cabe tener en consideración que, conforme a la información autodeclarada en el SII actualizada del año tributario 2024

¹ Estos antecedentes se refieren a la empresa Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada.



(correspondiente al año comercial 2023) con la que cuenta esta Superintendencia, el titular se encuentra clasificado en la categoría de tamaño económico **Pequeña 1** por presentar ingresos entre 2.400 y 5.000 UF. Es decir, de acuerdo con la información del SII del año tributario 2024 (año comercial 2023) la empresa generó ventas de, cuando menos, \$ 88.298.143 durante el año 2023 considerando el valor de la UF al 31 de diciembre de 2023, siendo equivalentes a \$ 7.358.178 pesos mensuales. Esta información, junto con los antecedentes presentados en su solicitud permiten acreditar las facultades económicas de la empresa para el cumplimiento de la acción comprometida, a sus costas.

14. A mayor abundamiento, cabe relevar que el titular presentó con fecha 7 de enero de 2025, una actualización del PDC reforzando la implementación de ciertas acciones a fin de obtener el retorno al cumplimiento normativo. En esa misma línea, cabe considerar que la medición final de ruidos por una ETFA constituye una acción obligatoria en el marco del PDC en materia de ruidos en la medida que las facultades económicas del titular no justifiquen una asistencia por parte de esta Superintendencia en la ejecución de la acción en cuestión, lo que no sucede en este caso, conforme a lo señalado en el considerando precedente.

15. Atendidas las circunstancias expuestas, el titular dispondrá la realización de la medición final de ruidos por una ETFA, a sus costas.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[L]a obtención, con fecha 30 de junio de 2023², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **59 dB(A), 58 dB(A) y 59 dB(A)**, respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y la segunda, y en condición interna con ventana abierta la tercera y, en todas las mediciones, en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 9 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

17. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

18. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas,

² Con fecha 3 de julio de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 272/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitido por la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia del Medio Ambiente.



así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

19. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

20. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

21. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

22. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

23. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 5 “Tramitación ante Dirección de Obras Municipales el ingreso de Obra”, corresponde a una medida que se enmarca en el ámbito de la implementación de la acción N° 6 propuesta “Nueva instalación de un techo que recubra la terraza y tenga propiedades acústicas para mitigar el impacto. Para efectos del análisis del plan acciones y metas, así como para la presentación del PDC definitivo, la Acción N° 5 se incorporará a la acción N° 6, quedando, en consecuencia, bajo la descripción de la Acción N° 6.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





24. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	Acción N° “1”: <i>“Eliminación de sub-bajo y de retornos de escenario de presentaciones en vivo”</i> . El titular propone como medida la eliminación del sub-bajo que se encuentra en la parte inferior del escenario y la eliminación de dos retornos para voz ubicados en el escenario lateral de la terraza.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Lo anterior, consta de la fotografía de fecha 9 de octubre de 2024, acompañada en el Anexo 1 (página 17 de la presentación de fecha 7 de enero de 2025), a través de la cual se verifica la eliminación de equipos correspondientes a dos retornos de voz que se encuentran en el escenario de presentaciones en vivo, así como la eliminación del sub-bajo que se encuentra en la parte inferior del escenario, a fin de reducir las emisiones de ruido con un rango bajo de frecuencia.	N° Identificador: "1"	
			Acción: "Eliminación de sub-bajo y de retornos"	
			Costo Estimado Neto: "Sin costo"	Plazo: "Acción ejecutada el 9 de octubre de 2024"
			Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentarios:</u> La acción consiste en la eliminación de dos retornos para voz y de un sub-bajo que se encuentran en el escenario de la terraza. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.	
	Acción N° “2”: <i>“Recambio de techumbre. De cielo plegable de tela plástica, a recubrimiento con planchas de zinc”</i> . El titular propone como medida la instalación de planchas de zinc en la techumbre de la terraza en reemplazo de la tela plástica existente.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa ambiental, en cuanto las características técnicas del recubrimiento del techo con planchas de zinc y policarbonato (tal como se observa de las fotografías presentadas en los anexos de la presentación), no permiten detener, bloquear o encerrar las emisiones de ruidos en la magnitud requerida considerando los equipos de ruido y la caracterización del ruido identificados. De esta manera, la acción no puede ser considerada eficaz. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.		
	Acción N° “3”: <i>“Limitador acústico y caja que evita manipulación”</i> . El titular propone como medida la instalación de un limitador acústico calibrado por un	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados.	N° Identificador: "2"	
			Acción: "Limitador acústico"	
			Costo Estimado Neto: "\$ 350.000"	Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del PDC"



	especialista, junto con la construcción de una caja cerrada con llave a fin de impedir su manipulación.	No obstante lo anterior, deberá complementarse esta medida, en cuanto se indicará que el limitador acústico será instalado en la cadena electroacústica de cada sistema de sonido con que cuente la unidad fiscalizable. Asimismo, se indicará que la calibración del limitador acústico que determine el especialista será conforme los límites establecidos en la normativa ambiental. También, se indicará que el limitador acústico se mantendrá en la caja sellada con llave, la cual solo se encontrará en manos de administrador y/o encargado, a fin de impedir su manipulación por tercero.	Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentarios:</u> La acción consiste en la instalación de un limitador acústico, que son equipos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica de cada sistema de sonido y que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. El limitador será calibrado por un profesional de la materia a fin de cumplir con el límite normativo respectivo y se mantendrá en una caja sellada con llave, la cual estará en posesión del administrador y/o encargado, para impedir su manipulación por terceras personas. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Factura y/o boleta de compra del limitador; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del limitador acústico sellado en una caja con llave; (iii) Informe de calibración del equipo elaborado por un profesional en la materia; (iv) Factura y/o boleta de pago por la prestación de servicios correspondientes a la instalación del limitador acústico y calibración; (v) Factura y/o boleta de la instalación de la caja sellada.
	Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Por su parte, conforme a lo indicado en el apartado III de la presente resolución, dicha medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el	N° Identificador: "4" Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA

		programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida. Considerando que el titular no indicó los costos asociados a la implementación de esta acción, esta medida será complementada indicando el costo de la acción.	realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	
			Costo Estimado Neto:	Plazo: "3 meses a partir de la
			"Corregir conforme a lo indicado"	aprobación del PDC"
			Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	



	Acción "6": "Nueva instalación de un techo que recubra la terraza y tenga propiedades acústicas para mitigar el impacto". El titular propone como medida la instalación de una barrera acústica con una densidad de 10 Kg/m² en el techo de la terraza.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, en tanto el titular compromete la construcción e instalación de una barrera acústica en la techumbre de la terraza. Si bien, el titular no indica la materialidad de la barrera, de la descripción de la acción comprometida, se da cuenta de que la misma debe mantener una densidad superficial de, por lo menos, 10 kg/m², lo que cumple con los requerimientos de esta Superintendencia, al permitir la atenuación de ruidos. Esta medida debe ser complementada, en cuanto se indicará que el recubrimiento del techo de la terraza con una barrera acústica de densidad de 10 Kg/m², comprenderá igualmente los vanos que pudieran quedar abiertos entre los muros y el techo, lo que entrega hermeticidad a la terraza para las actividades ruidosas que se lleven a cabo. Considerando que se trata de una acción por ejecutar, esta medida también será complementada requiriendo como medios de verificación planos, imágenes fechadas y georreferenciadas, entre otras. Por su parte, cabe recalcar que, la obtención de permisos asociados a la ejecución de la acción es una obligación del titular, considerándose dicha permisología parte de la acción, conforme a lo indicado en el considerando 26°.	N° Identificador: "3"
			Acción: "Barrera acústica en techo y vanos de la terraza". Costo Estimado Neto: "\$ 2.500.000" Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del PDC" Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentarios:</u> La acción consiste en la construcción e instalación en el techo y vanos de la terraza de una barrera acústica con una densidad de 10 Kg/m². Las dimensiones de la barrera abarcarán el techo de la terraza y los vanos que se encuentren, a fin de generar un encierro hermético para las actividades ruidosas que se lleven a cabo. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Facturas y/o boletas de compra de materiales para la construcción e instalación de la barrera acústica; (ii) Facturas y/o boletas de pago de prestación de servicios por la construcción e instalación de la barrera acústica; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del techo y vanos que ilustren el antes y después de la ejecución de la acción; (iv) Plano que ilustre las dimensiones de la terraza; (v) Plano que ilustre las dimensiones de la barrera acústica instalada; (vi) Memoria técnica elaborada por los arquitectos que ejecuten el proyecto que contenga, cuando menos, los planos, descripción de materiales y dimensiones de la barrera acústica; (vii) Video que ilustre la terraza y la techumbre instalada sin vanos.
	Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	N° Identificador: "5" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

por la Superintendencia del Medio Ambiente.		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	N° Identificador: "6"	Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier

			otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que permitirá acreditar la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Si bien, con respecto a la acción N° 3, el titular no indica la materialidad de la barrera acústica, cabe relevar que la medida comprometida sí cumple con la densidad requerida. Asimismo, si bien el titular no indica las dimensiones que comprenderá la barrera, de la descripción de la acción se observa que abarcará la terraza junto con los vanos que se encuentren en el techo y muros, a fin de entregar hermeticidad. Por último, de un análisis de implementación y complementación de todas las medidas en su conjunto se estima que las acciones permiten hacerse cargo de las excedencias constatadas.		

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por David Alberto Vargas Pérez, con fecha 9 de octubre de 2024, complementado mediante las presentaciones de fechas 20 de diciembre de 2024, 4 de enero de 2025 y 7 de enero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. RECTIFICAR DE OFICIO EL RESUELVO

PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ ROL D-209-2024, de fecha 5 de septiembre de 2024, en cuanto a la individualización del titular, de acuerdo con lo indicado por este, conforme a lo señalado en la Sección II de la presente resolución, en los siguientes términos:

"FORMULAR CARGOS en contra de Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, Rol Único Tributario N° 76.260.884-7, titular del establecimiento "Santiago Bar Villa Alemana", ubicado en Santiago N° 832, comuna de Villa Alemana, Región de Valparaíso, por la siguiente infracción: (...)"

III. RECHAZAR LA SOLICITUD FORMULADA

en la presentación de fecha 9 de octubre de 2024, en cuanto la medición final de ruidos sea realizada por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente o de la Seremi de Salud, por las razones indicadas en la Sección III, debiendo el titular realizar dicha medición a sus costas, a través de una ETFA.

IV. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a las presentaciones de fechas 9 de octubre de 2024, 20 de diciembre de 2024, 4 de enero de 2025 y 7 de enero de 2025.

VI. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de David Alberto Vargas Pérez para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.



VII. TENER PRESENTE EL PODER CONFERIDO A

Darlyn Scarlette Ubilla Valdivia y Nicolás Rendón Álvarez, para efectuar actuaciones dentro del presente procedimiento sancionatorio en representación del titular de acuerdo con lo indicado en el considerando 2° de esta resolución.

VIII. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IX. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

X. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA

XI. TENER PRESENTE que, a fin de cumplir con las

acciones asociadas a la carga del PDC al SPD y el reporte final, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

XII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

XIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XIV. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 2.850.000⁴, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XV. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XVI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XVII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XVIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

⁴ Cabe mencionar que a dicho monto debe sumarse el costo por la medición de ruido por una empresa ETFA (Acción N° 4) en el SPDC, de acuerdo con la corrección ordenada en la Tabla N° 1.



MPCV/ACM/ARS

Correo Electrónico:

- David Alberto Vargas Pérez, en representación de Centro de Eventos y Gastronomía Vargas y Vargas Limitada, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED] y, [REDACTED]
- Dhamary Lisette Briones Briones, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-209-2024

